



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-006-2023-00548-00

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 3 de octubre de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA formulada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- ESSA-**, identificada con NIT. 890.201.230-1, representada legalmente por Rodrigo Orlando Díaz Abella, quien actúa a través de apoderado judicial para el presente cobro contra **ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO**, identificada con CC. 1.096.219.048 y **MARLENE VIANCHA BRICEÑO**, identificada con CC. 63.303.107.

Una vez revisado el escrito introductorio junto con sus anexos, se observa que los documentos allegados como títulos valores, esto es, “facturas de venta” por concepto de servicio público de energía eléctrica, no cumplen con los requisitos del Art. 422 del C.G.P.¹, ya que no contienen una obligación clara, que provenga del deudor o de su causante, y menos constituya plena prueba contra él; a esta conclusión llega este Despacho, así:

Como primera medida debemos tener en cuenta que las facturas de servicios públicos domiciliarios por su naturaleza no son consideradas un título valor en sí, sino como un título ejecutivo, esto de acuerdo al concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios².

De otra parte, conforme los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva, debemos tener en cuenta: - Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. - Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Ahora bien, se tiene que los documentos base de la ejecución (facturas de venta – servicio de energía eléctrica), no reúnen los requisitos consagrados en el estatuto procesal en cuanto a su claridad, ya que los valores relacionados en las pretensiones de la demanda no corresponden a los indicados en las facturas traídas como título ejecutivo, de ahí que **quien pretende su interpretación debe someterla a una operación matemática**, pues no se encuentran allí claramente determinados.

Al respecto, se itera que la normatividad civil es tajante en cuanto a la literalidad del título, esto es, no debe estar sujeto a interpretaciones, debe ser CLARO y EXPRESO en su contenido; quiere decir esto, que tales carencias constituyen la imposibilidad de iniciar un cobro jurídico, por demás, de llegar a obviar tales falencias constituye vulneración del principio de seguridad jurídica, ante la falta de

¹ **Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **CONCEPTO 259 DE 2016** “Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, y que como se indicó, la diferencia entre éstas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.”



certeza de la existencia de un derecho consignado, en este caso en un título ejecutivo, y al contrariarse dicho principio se estaría frente a la incertidumbre en el reconocimiento de dicha obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- ESSA-**, representada legalmente por Rodrigo Orlando Díaz Abella, a través de apoderado judicial contra **ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO** y **MARLENE VIANCHA BRICEÑO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 134 del 4 de octubre de 2023.